

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO  
VALLE, MORELOS.**

ISRAEL ANDRADE ZAVALA, Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a sus habitantes Sabed:

Que el H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracciones II y VIII y 123 apartado B, fracción XI inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción IV, 112 Y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 54 fracción VII, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 15, 17, 38 fracción III, 41 fracción I, 60 Y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 115 Fracción II párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Ayuntamientos para expedir y aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 4 que los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Que con fecha 22 de enero del año dos mil catorce, se publicó el Decreto Numero mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de pensiones.

Que en el Decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su Artículo Cuarto Transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos.

En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO  
VALLE, MORELOS.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento de Pensiones y Jubilaciones regirá las bases para la Jubilación y Pensión de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Comisión: Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación y elaboración del proyecto de Acuerdo de Pensión y, en general dar seguimiento a las solicitudes de pensión hasta su resolución;
- II. Expediente de Servicio: Conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del trabajador en el municipio;

- III. Patrón: Ayuntamiento del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos;
- IV. Pensión: Prestación en cantidad monetaria recibida de forma periódica, temporal o vitalicia, a la que tiene derecho el trabajador y que se paga por razón de Jubilación, Viudez, Orfandad o Incapacidad;
- V. Trabajador: Persona física, de índole de base y/o confianza que presta al Gobierno municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, un trabajo personal subordinado, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad;
- VI. Trabajo: Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio;
- VII. Beneficiario: Es la persona quien tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- VIII. Pensión por Jubilación: Es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan laborado en cualquiera de los tres Poderes del Estado, municipios, Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma interrumpida o ininterrumpida;
- IX. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada: Es aquella que se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio;
- X. Riesgos de Trabajo: Son los accidentes y enfermedades, a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;
- XI. Pensión por Viudez, Orfandad o por Ascendencia: Son aquellas que se generan a raíz de la muerte del pensionista o trabajador municipal, titular del derecho;
- XII. Expediente personal de pensión: Es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y la documentación legal que se anexa a la misma, que respaldan la antigüedad de servicio del trabajador, así como la información que se agregue con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;
- XIII. Secretario Técnico.- Titular del área de recursos humanos u Oficial Mayor, el cual contará con las facultades para coordinar el trabajo operativo y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;



- XIV. Acuerdo de Cabildo Pensionatorio: Resolución mediante la cual el Cabildo aprueba o niega en su caso, el beneficio de la pensión solicitada, y
- XV. Pensionado: Es el trabajador municipal que recibe el beneficio de la pensión solicitada.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, en Sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar Jubilaciones o Pensiones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración del proyecto por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

**ARTÍCULO 4.-** El Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, no concederá Jubilaciones ni Pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter; con excepción de la pensión por invalidez la cual podrá ser iniciada de forma oficiosa por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, previo análisis, discusión y aprobación de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión, Dictamen que deberá ser notificado al trabajador a más tardar diez días hábiles posteriores al inicio del trámite oficioso.

**ARTÍCULO 5.-** La Comisión podrá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su cancelación si así procede.

El Ayuntamiento denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o de faltas administrativas a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 6.-** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten la Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en términos del artículo 11 de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás leyes aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones la recepción, investigación y análisis de la documentación correspondiente, así como la elaboración del anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en vista del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que estén en tiempo de solicitar su jubilación, investigando, orientando asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión Mixta estará integrada por:

- I) Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión.
- II) Por el o la Síndico Municipal quien fungirá como Representante de la Comisión.
- III) Por el o la Regidora de Educación, Cultura y Recreación.
- IV) Por el Director del Área Jurídica Municipal y asuntos internos.
- V) Por el Tesorero o Tesorera Municipal que se designe para tal efecto.
- VI) El Titular del Área de Recursos Humanos u Oficial Mayor, quien fungirá como Secretario Técnico.
- VII) El Titular de la Contraloría Municipal.

Será facultad de la Comisión Mixta establecer su propio Manual de Procedimientos. Los integrantes de la Comisión Mixta tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que solo tendrá derecho a voz. Todas las Autoridades Municipales otorgaran las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión sesionará a Convocatoria del Secretario Técnico y que tenga conocimiento de solicitud de Pensión y/o Jubilación de un trabajador, o por solicitud de la mayoría de sus integrantes, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Y en caso de urgencia se llevarán a cabo las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para ambas Convocatorias el Secretario Técnico deberá notificar con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden

del día. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalada, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 9.-** Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

**ARTÍCULO 10.-** La Comisión procurará el debido cumplimiento del presente Reglamento, haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las Pensiones y Jubilaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 11.-** Es atribución de la Comisión conocer de las inconformidades laborales que presente el Trabajador y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** La Comisión deberá, en un plazo no mayor a treinta días naturales, emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud de jubilación, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnara al Cabildo para su resolución debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Para el caso de que sea favorable el otorgamiento de pensión, la resolución que se emita tendrá los requisitos para la publicación del Acuerdo correspondiente. De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

### CAPÍTULO III DE LA JUBILACIÓN

**ARTÍCULO 13.-** Las prestaciones consistentes en Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, Viudez, Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo, que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, así como de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables a la materia. El Acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha Jubilación o Pensión, monto a otorgar, fecha en que se iniciara el pago. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se separe justificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

**ARTÍCULO 14.-** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán reunir el tiempo mínimo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; o en Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; o así como en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables supletoriamente a la materia, asimismo deberán tener al momento de solicitar la pensión correspondiente cinco años como mínimo de servicio ininterrumpido al Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y deberán presentar su solicitud de pensión que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Solicitud de Jubilación;
2. Nombre completo del trabajador;
3. Años de servicio;
4. Estado Civil;
5. Categoría;
6. Unidad de adscripción;
7. Fecha de Ingreso al Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos;
8. Salario que perciba el trabajador, así como bonos, estímulos y compensaciones.

**ARTÍCULO 15.-** la solicitud respectiva deberá ser acompañada de los documentos originales siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Hoja de servicio expedida por el servidor público competente de cualquiera de los tres Poderes del Estado o del Municipio que corresponda;
- III. Carta de certificación del salario expedida por la Tesorería del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; y
- IV.- Dictamen de la Institución Médica que se encuentre legalmente facultada y autorizada en el cual se decreta la invalidez del trabajador, únicamente para el caso de pensión por invalidez.

B).- Tratándose de pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos originales:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por la Oficialía del Registro Civil;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria;
- III. Copia certificada del acta de defunción del trabajador, o en su caso certificado de defunción expedido por la Institución Médica que se encuentre legalmente facultada.

**ARTÍCULO 16.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;

- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

A Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 23 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%

f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 23 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que determine el Dictamen Médico.

II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año, anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez y/o que la Comisión determine la viabilidad de la incapacidad laboral, previo Dictamen Médico, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen Médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la Comisión.

En ambos casos, el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general ambos vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión. El Dictamen Médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.

**ARTÍCULO 19.-** Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse a la Comisión, acompañándose además de los documentos originales a que se refiere los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o

más médicos designados por el Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, que certifique la existencia del estado de Invalidez.

La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Gobierno Municipal tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución y la categoría, equivalente a la que disfrutaba al acontecer la Invalidez. Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión.

La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo. Para el caso de inicio de pensión por Invalidez oficiosa la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones, observará y realizará la tramitación correspondiente para determinar en estricto apego a derechos laborales y humanos del trabajador, la procedencia o improcedencia respecto de la pensión por Invalidez del trabajador.

**ARTÍCULO 20.-** La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador; y
- IV. Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**ARTÍCULO 21.-** El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

**ARTÍCULO 22.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El Titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

c) Por fallecimiento del Servidor Público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

**ARTÍCULO 23.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

**ARTÍCULO 24.-** El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno Municipal, en tal evento, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

**ARTÍCULO 25.-** Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece este Reglamento y cuyo pago no corresponda exclusivamente al Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo. Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

**ARTÍCULO 26.-** Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte. Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán cumplirse los requisitos que para los casos de invalidez establece este Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV REINGRESO, PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**

**ARTÍCULO 27.-** Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Gobierno Municipal y reingrese a este en condiciones normales sin expediente judicial evidente, se le reconocerán, para efectos de jubilación o pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicio que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el artículo 16 del presente Reglamento, bajo las siguientes reglas:

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su reingreso;
- II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de tres y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año como mínimo, a partir de la fecha de reingreso; y
- III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de seis años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir dos años de servicio a partir del reingreso. En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del trabajador ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos a que se refiere el artículo anterior, se le reconocerá de inmediato el tiempo laborado anterior a su reingreso, para los efectos establecidos en este propio artículo.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Queda establecido que en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones, mediante Sesión Ordinaria, con independencia de lo establecido por el artículo 8 del presente Reglamento, misma Comisión que deberá crear el Manual de Procedimientos, en igual número de días posteriores a la conformación legal de la Comisión.

**CUARTO.-** El Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, las cuales se otorgaran en la medida de que se ajusten al presupuesto que al efecto se designe para cada año.

**QUINTO.** Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las Autoridades Municipales conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Federal del Trabajo y demás Leyes aplicables a la materia. Dado en el Salón de Sesión de Cabildo, recinto oficial.-----

**A T E N T A M E N T E**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS**

**C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA**

**C. FRANCISCO JAVIER MUNIVE GUERRERO  
SECRETARIO MUNICIPAL**



S

I

N

T

E

X

T

O

